FOLIO (399)

TE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los cinco días del mes de mayo de dos mil ocho, siendo las cinco de la tarde. **VISTA** para resolver en sentencia definitiva la demanda incoada por el señor ALFONSO ANTONIO PORTILLO CABRERA, mayor de edad, de nacionalidad guatemalteca en su condición de Diputado al Parlamento Centroamericano, contra el Estado de Guatemala, presentada ante este Tribunal el día once de agosto del año dos mil seis, cuya admisión La Corte ha estimado procedente por ser competente para conocer de ella de conformidad a la facultad establecida en el Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, demanda que se contrae en síntesis a pedir que se declare en sentencia definitiva, lo siguiente: "Que el Estado de Guatemala ha incurrido en responsabilidad internacional, al violar las normas contenidas en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en el Acuerdo Sede entre el Gobierno de Guatemala y el Parlamento Centroamericano y en el Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, como Instrumentos esenciales del Derecho Comunitario Centroamericano, y normas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946"..., violaciones que el demandante considera que le perjudican su derecho a la inmunidad como Diputado del Parlamento Centroamericano, al haber sido procesado, sin que se haya solicitado de parte del Estado de Guatemala a dicho Órgano parlamentario la suspensión de su inmunidad por considerarlo responsable de los delitos de peculado en perjuicio de ese Estado. Asimismo pide se prevenga a la parte demandada, que no puede oponer unilateralmente por medio de la Corte de Constitucionalidad, reglas de Derecho Interno o Resoluciones que impliquen suspensión temporal o definitiva de los Tratados vigentes, para evadir su cumplimiento. También pide "dejando sin efecto lo resuelto por esa Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, el veinte de julio del dos mil cuatro dentro del Expediente Acumulado 12-2004 y 213-2004 en lo concerniente a la suspensión de sus derechos de mi representado. c) Que como consecuencia ...el Estado de Guatemala garantice las inmunidades y privilegios que las normas de derecho comunitario y el derecho internacional le otorgan a mi representado, especialmente las siguientes: *i) los incisos b) y c) del artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. ii. la dicción "**inmunidades**", contenidas en*

segundo párrafo del artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento y Otras Instancias Políticas. iii. El inciso a) del artículo 27 del indicado instrumento internacional, con efectos exclusivamente para los Diputados Centroamericanos que representen a Guatemala ante el PARLACEN y respecto, ***únicamente*** *a lo relativo a la* ***inmunidad personal*** *que por referencia al artículo 161 inciso a) de la Constitución hace la norma declarada inconstitucional. Los artículos: i.6 inciso a) de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República, en la frase que reza: "...o de diputado al Parlamento Centroamericano..." y ii. 14 inciso b) de la Ley en Materia de Antejuicio...* Y como medidas cautelares solicitó lo siguiente: "Que se ordene al Estado de Guatemala dejar en suspenso la resolución de fecha veinte de julio del dos mil cuatro, adoptada por la Honorable Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala, dentro del expediente acumulado números 12-2004 y 213-2004,... así como las Resoluciones dictadas por el Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Departamento de Guatemala, de fechas dieciocho de julio de dos mil cinco, y catorce de octubre de dos mil cinco, que afectan directamente los derechos de mi representado como Diputado... y en consecuencia, que se ordene mantener el goce y disfrute de las inmunidades, privilegios y posición a que tiene derecho mi representado de conformidad con el Derecho Comunitario Centroamericano y el Derecho Internacional"... **RESULTA I:** Que el demandante acompañó a su escrito de demanda los siguientes documentos, los cuales ofreció y propuso como medios de prueba: 1. Fotocopia autenticada de la certificación de la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil cuatro dictada por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004, extendida el catorce de noviembre de dos mil cinco. 2. Fotocopia autenticada de la certificación del voto razonado disidente del Magistrado Mario Guillermo Ruiz Wong, dentro de la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil cuatro, dictada por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004. 3. Fotocopia de la Certificación extendida por el Presidente del Parlamento Centroamericano, en donde consta que el demandante ostenta la calidad de Diputado Centroamericano durante el período 2004-2008 y que asumió su cargo en la sesión de Asamblea Plenaria número AP/158-2004. 4. Fotocopia autenticada de la constancia extendida por el Presidente del Parlamento Centroamericano sobre el régimen de inmunidades y privilegios de los Diputados. 5. Fotocopia autenticada de: a) Resolución de fecha trece de julio de dos mil cinco emitida por el Juzgado

Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; b) Memorial de fecha quince de julio de dos mil cinco, presentado por el Ministerio Público; c) Resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco emitida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; y d) Oficio de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, por medio del cual se ordena la aprehensión del demandante dictada por la Juez suplente del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la República de Guatemala, por el delito de peculado. 6. Fotocopia autenticada de la cédula de notificación por medio de la cual se admite para su trámite el pedimento de extradición ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en contra del demandante. 7. Fotocopia autenticada de la certificación del Acuerdo 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del cual se aprueba la Ejecución Presupuestaria del año dos mil uno. 8. Fotocopia autenticada de la certificación extendida por la Contraloría General de Cuentas de la República de Guatemala, en la cual consta que el demandante no tiene reclamaciones o juicios pendientes en materia de Cuentas. 9. Fotocopia autenticada de la certificación extendida por la Contraloría General de Cuentas de la República de Guatemala, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, en donde consta que el Presidente de la República de Guatemala, no maneja fondos públicos directamente. 10. Fotocopia legalizada de la certificación de la sentencia de fecha trece de enero de dos mil cinco, proferida por la Corte Centroamericana de Justicia, en el caso del Diputado Centroamericano Juan Francisco Reyes Wyld. **RESULTA II:** Que dicha demanda fue admitida por este Tribunal, sin otorgarse las medidas cautelares solicitadas, mediante providencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil siete que consta en folio 284, teniéndose además como apoderado del demandante al Abogado David Alexander Abbott Haim, ordenándose el traslado de la demanda al Procurador General de la República de Guatemala, como representante legal de dicho Estado de conformidad con la Constitución de esa República, para que la contestara dentro del término legal. **RESULTA III:** Que con fecha veintidós de mayo de dos mil siete, el señor Abogado Mario Estuardo Gordillo Galindo, en su condición de Procurador General de la República de Guatemala contestó la demanda en forma negativa, expresando que "...el Estado guatemalteco no ha aprobado ni ratificado el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y que por consiguiente no puede ser sujeto de las declaratorias de este Tribunal...", y pide que declare sin lugar la demanda, por considerar que los reclamos contenidos en ella ante esta instancia regional

"...es tan sólo un **subterfugio de las responsabilidades que deben ser sometidas a consideración de los Tribunales Ordinarios y Extraordinarios guatemaltecos**...". Asimismo, el Procurador General de Guatemala invoca la Resolución de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca de veinte de julio del año dos mil cuatro, la cual en su parte conducente dice que dicho Tribunal declaró: "**inconstitucional con efectos exclusivamente para el Estado Guatemalteco las normas siguientes: i**. Los incisos B) y C) del Artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas[1], **ii**. La dicción **"Inmunidades"[2]**, contenida en segundo párrafo del Artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. **iii**) El inciso **a) del artículo 27**[3] del indicado instrumento internacional, con efectos exclusivamente para los Diputados Centroamericanos que representen a Guatemala ante el PARLACEN y respecto, **únicamente** a lo relativo a la **inmunidad personal** que por referencia al artículo 161 inciso a) de la Constitución hace la norma declarada inconstitucional. **II) Inconstitucionales** los artículos: **i.** 6 inciso a) de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República, en la frase que reza: "...**o de Diputado al Parlamento Centroamericano...**", y **ii.** 14 inciso b) de la Ley en Materia de Antejuicio." Asimismo, el Procurador General afirma que existe supremacía de la Constitución guatemalteca sobre los Tratados. Igualmente, dicho funcionario acompañó a su demanda los siguientes medios probatorios: Oficio No. 002707 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, dirigido al Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo en el que se cita la situación en el que se encuentra el Estado Guatemalteco frente al **"Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia"**, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada Herrera, Director General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones (folio 330). Fotocopia de la sentencia emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala con fecha veinte de julio del año dos mil cuatro dentro de los expedientes acumulados **12-2004 y 213-2004.** (Fuente Master Lex) www.cc.gob.gt (folios 331 al 339). Dos discos compactos los cuales contienen en formato PDF el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala y Fallos de la Corte de Constitucionalidad. **RESULTA IV:** Que en virtud de haberse abierto el juicio a pruebas, ambas partes litigantes presentaron las pruebas que estimaron convenientes. Este Tribunal dictó providencia de fecha tres de agosto del dos mil siete, mediante la cual resolvió: "**PRIMERO**: Admitir el escrito presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, mediante el cual

FOLIO (401)

propone como prueba documental los documentos que acompañó a su demanda. **SEGUNDO**: Admitir el escrito presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandada, mediante el cual propone como prueba documental los documentos que acompañó a la contestación en forma negativa a la referida demanda e igualmente dos discos compactos que contienen la Constitución de Guatemala y fallos judiciales. **TERCERO**: Ténganse como pruebas a favor de los representados de la parte demandante y demandada los documentos que se acompañan en los referidos escritos, todo con citación de parte contraria. **CUARTO**: Se declara inadmisible la solicitud de la parte demandante... con respecto...(al medio de prueba denominado) informes. NOTIFIQUESE." Esta providencia consta en folio 360. **RESULTA V:** Que con fecha veintiocho de agosto del año dos mil siete, la Corte Centroamericana de Justicia dictó providencia de conformidad con el Artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, ordenando la citación de las Partes para una audiencia pública en el Palacio Nacional de la Cultura, en la ciudad de Managua, Nicaragua, a las diez de la mañana del día doce de septiembre de ese mismo año, con el propósito de escuchar los alegatos de las Partes, la cual se celebró en la fecha y hora indicadas. En dicha audiencia la parte demandada presentó su escrito de conclusiones el cual consta de los folios 383 al 396. Posteriormente el demandante presentó sus conclusiones las cuales se encuentran contenidas en los folios 397 al 398 vuelto. **CONSIDERANDO I:** Que de conformidad con su normativa jurídica la Corte Centroamericana de Justicia decide sobre su propia competencia, conforme su Convenio de Estatuto, y que en este caso ha admitido la demanda y ha determinado que sí es competente para resolver la misma conforme a Derecho, en consecuencia La Corte pasa a evacuar la sentencia de acuerdo al siguiente iter lógico, para lo cual analizará: a) La vigencia y aplicación al caso concreto del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, en adelante el Protocolo de Tegucigalpa; del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en adelante llamado el Tratado Constitutivo; b) El argumento de la parte demandada sobre que éste Tribunal no tiene jurisdicción sobre la República de Guatemala; c) La declaración de inconstitucionalidad por parte de la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala de algunos Artículos del Tratado Constitutivo, a la luz de las normas de Derecho Internacional aplicables, particularmente, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el Protocolo de Tegucigalpa y el Tratado Constitutivo; d) El propósito y

características del antejuicio; d) El carácter de las inmunidades y privilegios internacionales de los funcionarios regionales y especialmente los límites de éstos en el caso de los parlamentarios centroamericanos; y e) La naturaleza jurídica de la responsabilidad internacional en relación al presente caso. **CONSIDERANDO II:** Que el Protocolo de Tegucigalpa es el Tratado marco de la integración centroamericana y el de mayor jerarquía de los Tratados vigentes del Sistema de Integración Centroamérica (SICA), así lo establecieron los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, al establecer en el Artículo 35 de dicho instrumento internacional que: "Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos". El Protocolo de Tegucigalpa, aprobado por Guatemala mediante Decreto Legislativo No.0071 de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, con Instrumento de Depósito el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres. **CONSIDERANDO III:** Que entre los Tratados que estaban vigentes antes de la ratificación del Protocolo de Tegucigalpa, y que continúan en vigencia, por no ser incompatibles con éste, figuran el Tratado Constitutivo, también ratificado por Guatemala el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, Instrumento de Ratificación depositado el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. También resultan aplicables al caso bajo consideración la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por el Estado de Guatemala mediante Decreto Legislativo No. 55-96 de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, también aprobada por Guatemala por medio del Decreto Legislativo No. 0103 emitido el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Por consiguiente, compete a éste Tribunal interpretar y aplicar estos Tratados en el presente caso. **CONSIDERANDO IV:** Que el demandante acreditó su condición de Diputado Centroamericano, juramentado e incorporado para desempeñar dicho cargo por el período 2004-2008, en la Sesión de Asamblea Plenaria número AP/158-2004 celebrada los días 22 y 23 de enero del año 2004 y que estando vigente su período como Diputado, fue procesado por el delito de peculado en el Juzgado V de Primera Instancia Penal, Narcoactividad

FOLIO (402)

y Delitos contra el Ambiente en perjuicio del Estado de Guatemala. Asimismo que dicho Juzgado dictó orden de aprehensión en su contra, sin haber solicitado al Parlamento Centroamericano por la vía diplomática la suspensión de la inmunidad parlamentaria del entonces Diputado Centroamericano Alfonso Antonio Portillo Cabrera, ya que como ha reiterado esta Corte en distintas sentencias y resoluciones dando respuesta a opiniones prejudiciales y consultivas, es al Parlamento Centroamericano al cual corresponde en estos casos conocer de las solicitudes de suspensión de dicho fuero especial y resolver si hay o no mérito para levantarla. **CONSIDERANDO V:** En cuanto a la pretensión de la parte demandada de que la Corte Centroamericana de Justicia no tiene jurisdicción sobre el Estado de Guatemala, es un hecho incontrovertible que el Estado de Guatemala es Parte del Protocolo de Tegucigalpa y que de conformidad con el Artículo 4 literal h) de dicho instrumento internacional está obligado por el principio de ***"Pacta Sunt Servanda"***, según el cual debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales, una de ellas, la contenida en el Artículo 12 del referido Protocolo que crea la Corte Centroamericana de Justicia, a la cual se le asigna la función de garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo, y otra, contenida en el Artículo 35 del mismo Protocolo que ordena que: " Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos (complementarios o derivados, así como los Convenios, Acuerdos o Tratados suscritos entre los Estados Miembros, bilateral o colectivamente, sobre materias relacionadas con la integración centroamericana)[1] a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.". En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Estado de Guatemala está sometido a la jurisdicción de esta Corte y sus decisiones son de cumplimiento obligatorio para el mismo. **CONSIDERANDO VI**: La Corte pasa ahora a analizar la declaratoria de inconstitucionalidad de un Tratado Internacional por parte de la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala, a la luz del Derecho Internacional aplicable. De conformidad con el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" y en virtud de tal disposición es obvio que la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala "....no podrá oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, para

[1] Texto entre paréntesis es nuestro.

exonerar al Estado de Guatemala del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en un Tratado Internacional, en este caso el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", y de las que se le imponen por ser parte del Sistema de la Integración Centroamericana, el que su propia normativa constitucional le ordena llevar a la práctica." como lo sostuvo La Corte en el Expediente No. 4–8-96, folio 14, numeral PRIMERO, de la Consulta presentada a este Tribunal por el Señor José Rodolfo Dougherty Liekens, en su calidad de Vicepresidente del Parlamento Centroamericano el dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las modificaciones unilaterales de los Estados miembros a los Tratados de Integración Centroamericana por medio de leyes nacionales o reformas constitucionales, no tienen validez por las razones expresadas y solamente se pueden reformar o derogar utilizando el mismo procedimiento con el cual fueron aprobados, con el consentimiento de todos los Estados miembros y de ninguna manera con resoluciones unilaterales. Es decir se necesitaría la suscripción de un Protocolo para las reformas proyectadas y su ratificación legislativa y depósito correspondiente o en su caso, la denuncia en los términos pactados. **CONSIDERANDO VII**: Que el Derecho Internacional Convencional establece las regulaciones que deben ser observadas por los Estados en el caso de que se pretenda suspender las obligaciones derivadas de un tratado internacional. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su Artículo 65, numeral 1° manda que las resoluciones de esa naturaleza deben ser comunicadas a los demás Estados Parte para que se pronuncien aceptándolas o rechazándolas, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso, ni existe constancia de que los demás Estados Parte se hayan pronunciado al respecto. En consecuencia cabe concluir que no se ha cumplido con los procedimientos que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para que se declare su invalidez. El principio de ***"Pacta sunt servanda"*** exige que los Tratados deben ser cumplidos de buena fe ya que los mismos son producto de la voluntad soberana libremente expresada por dos o más Estados y ninguno de ellos puede desconocer su validez mediante resoluciones de sus Tribunales internos, los cuales no tienen jurisdicción ni competencia para adoptar resoluciones de esa naturaleza. **CONSIDERANDO VIII**: Que si bien es cierto, que los Tratados internacionales no deben ser violatorios de la Constitución Política de un Estado, los Estados partes no pueden declarar que son inconstitucionales y por lo tanto no aplicables, especialmente en este caso en el cual hay que hacer notar que el propio Poder Legislativo de Guatemala, mediante Decreto No. 67

FOLIO (403)

de uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó el Tratado Constitutivo y expresamente dejó consignado en el Decreto aprobatorio que dicho tratado no era violatorio de ninguna norma constitucional de Guatemala, y en todo caso, porque durante más de veinte años después de haberlo aprobado y ratificado, el Estado de Guatemala ha electo y acreditado Diputados al Parlamento Centroamericano, sin que se hayan presentado objeciones por parte del Estado guatemalteco. Los actos propios de Guatemala han de manera evidente consentido la aplicación de dicho instrumento internacional durante un largo tiempo y no puede invocar Guatemala su inconstitucionalidad. **CONSIDERANDO IX**: En cuanto al tema del levantamiento de las inmunidades por parte del Parlamento Centroamericano, con fecha 31 de octubre del 2002, la Corte Centroamericana de Justicia respondió una consulta solicitada por el Parlamento Centroamericano. Dos fueron las preguntas formuladas: "A. ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?"; y "B. ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano; y en tanto no se defina el mismo, cuál deberá ser el procedimiento a desarrollarse en un caso concreto?" Sobre la primera interrogante La Corte respondió: "No obstante que actualmente el Parlamento Centroamericano no tiene en su régimen jurídico una facultad expresamente consignada para regular un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, conforme a su propia naturaleza de Órgano del SICA, sí tiene facultades para hacerlo y puede reglamentar un procedimiento para ese efecto." Sobre la segunda interrogante La Corte respondió: "En tanto el PARLACEN no emita un Reglamento para la renuncia o levantamiento de inmunidades y privilegios, su conocimiento ante el señalamiento de conducta indebida de un Diputado Centroamericano, deberá consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN, por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus Instrumentos Complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del ya mencionado Protocolo y respetando,

en lo pertinente, los principios del debido proceso. Notifíquese". **CONSIDERANDO X**: Que está probado en Autos que el Señor Portillo Cabrera tomó posesión como Diputado del Parlamento Centroamericano en la Sesión Plenaria de ese organismo del 22 y 23 de enero del 2004 y que la orden de aprehensión extendida por el Juzgado Quinto de Narcoactividad antes citado decretó la orden de aprehensión contra el demandante el 13 de julio del 2005, resulta obvio que para dictar tal orden debió haber habido un acto previo consistente en solicitar por la vía diplomática al Parlamento Centroamericano que en vista de las acusaciones contra el demandante, el Parlamento Centroamericano, mediante la celebración de un antejuicio, decidiera si existían o no méritos para declarar al Sr. Portillo Cabrera con lugar o no a formación de causa, lo cual no se hizo. En anteriores casos La Corte estableció la competencia del propio Parlamento Centroamericano para levantar la inmunidad de sus miembros, tal es el caso del Expediente 3-18-2-2003 relativo a la Demanda presentada por el Señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez contra el Estado de Honduras por violación de la normativa comunitaria centroamericana referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo, en el cual La Corte manifestó a folio 677 reverso: "***CONSIDERANDO XII***..... *corresponde al Parlamento Centroamericano conocer y resolver cualesquiera solicitud (de desafuero)* [2]*que se le presentare...*" *Asimismo cabe recordar el Expediente No. 1-8-1-2003 referente a la Demanda del Sr. Arnoldo Alemán Lacayo contra el Estado de Nicaragua, por violación del Tratado Constitutivo, en el cual La Corte expresó a folio 411: "... la inmunidad y privilegios de éstos (los diputados ante el Parlamento Centroamericano)*[3] *son otorgados por la normativa comunitaria y por consiguiente es al órgano comunitario a quien le corresponde suspenderla, ya que es un órgano con personalidad propia, creado por los Estados mismos, que no puede estar sometido a las decisiones de cada uno de ellos..." De la misma manera, la corte ha expresado consistentemente su opinión en el Expediente 9-3-9-2002, relativo a la Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano con respecto a las facultades y al procedimiento para levantar la inmunidad de los Diputados Centroamericanos, la cual se encuentra a folio 142: "...la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios corresponde resolverla al órgano del cual se es integrante..." en este caso el Parlamento Centroamericano.* "***CONSIDERANDO (VIII):*** *Que por lo expuesto, el procedimiento de*

[2] Texto entre paréntesis es nuestro.
[3] Idem.

FOLIO (404)

renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios, debe corresponder al PARLACEN, mediante la emisión de la normativa reglamentaria pertinente; y, en tanto la misma no se emita, la Asamblea Plenaria de Diputados debe pronunciarse sobre ello, pues de no ser así, las inmunidades y privilegios concedidos, serían, en su caso, una forma de proteger posibles situaciones de impunidad, lo que sería contrario a los fines, principios y propósitos de la Comunidad Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa e Instrumentos Complementarios." En el Expediente No. 2-18-1-2008 relativo a la Solicitud de Consulta Prejudicial presentada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, República de El Salvador, en el Considerando XVII, La Corte a folio 267 vuelto, manifestó: "Que la regla general es que corresponde al propio órgano de que se trate, en este caso el Parlamento Centroamericano, la facultad de levantar la inmunidad y renunciar a los privilegios de un diputado centroamericano"....y a folio 270 vuelto, dijo: ***"RESPUESTA A LA CUESTION PRIMERA:*** *Como se ha señalado en el* ***CONSIDERANDO XXVI*** *supra, La Corte ha sostenido que como regla general, cuando se le presente una solicitud, le corresponde al Parlamento Centroamericano conocer de ella y decidir sobre levantar o no la inmunidad y renunciar o no los privilegios de un diputado centroamericano. A este efecto, La Corte recuerda el caso contenido en el Expediente 3-18-2-2003 arriba citado. Ahora bien, ¿Qué sucede cuando no existe solicitud al Parlamento? ¿Puede desaforar a un diputado centroamericano un órgano nacional o internacional distinto al Parlamento Centroamericano? La respuesta es negativa ya que como lo ha expresado La Corte en el Expediente 9-3-9-2002, a folio 142: "...la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios corresponde resolverla al órgano del cual se es integrante..." en este caso el Parlamento Centroamericano."* **CONSIDERANDO XI**: Que las inmunidades de los organismos internacionales, como es el caso del Parlamento Centroamericano, se fundan en la teoría funcional sobre la cual, la Corte Centroamericana de Justicia ha sentado precedentes referentes al carácter funcional de las inmunidades de los organismos y funcionarios internacionales; regionales o comunitarios como son los del Sistema de la Integración Centroamericana. Tal es el caso de la respuesta a la Consulta Prejudicial formulada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, República de El Salvador, de fecha veinticinco de enero del dos mil ocho, en la cual, este Tribunal a folio 267, dijo: *"**CONSIDERANDO XII:** Que la inmunidad de organismos y funcionarios internacionales, regionales o*

comunitarios es limitada por su carácter funcional según se regula en las múltiples Tratados y Convenciones Internacionales, entre ellos: a) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (18 de abril de 1961), la cual en su Preámbulo establece: "Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de la misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,... ", y ...Artículo 41: "1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.... " y b) Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas (8 de abril de 1965): Preámbulo: "CONSIDERANDO que...dichas Comunidades..... gozarán en el territorio de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión... "Artículo 10. Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán: a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país; b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial..... No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá ésta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros." El Tratado Constitutivo también fundamenta las inmunidades en la teoría funcional, en virtud que de conformidad con el Artículo 26 de dicho instrumento, los Estados miembros darán al Parlamento Centroamericano las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que por lo tanto la inmunidad no protege al funcionario regional por actos particulares que no sean ejecutados con el objeto de cumplir de manera legal y eficiente sus funciones oficiales, ni tampoco protege por actos ejecutados fuera del período en el cual el funcionario regional ejerce su cargo, como en el presente caso, ni menos aún por actos que violen el Derecho Comunitario o el Derecho Interno de los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana, razón por la cual si el Parlamento Centroamericano encuentra mérito para levantar la inmunidad, los funcionarios deben responder en los tribunales comunes por la comisión de los delitos que se les imputan. ***CONSIDERANDO XII:*** *Que el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Parlamento Centroamericano dispone en su parte considerativa que es necesario establecer las condiciones adecuadas para el funcionamiento de las actividades de dicho Órgano; y que el Artículo 4 de igual forma señala que para el ejercicio de las actividades del*

Folio (405)

Parlamento Centroamericano y para su buen funcionamiento, el Gobierno de dicho país le concede privilegios e inmunidades y exenciones. Por su parte, el Artículo 5 numeral 2) del mismo Acuerdo de Sede, al referirse a la inmunidad de jurisdicción de los Diputados Centroamericanos, la limita a los actos realizados por ellos en su carácter oficial. **CONSIDERANDO XIII:** Que el demandado afirma que la presente demanda ante la Corte Centroamericana de Justicia **"es tan solo un subterfugio de las responsabilidades que deben ser sometidas a consideración de los tribunales Ordinarios y Extraordinarios guatemaltecos que oportunamente rendirá el representado, en virtud de procedimiento de extradición pendiente"**. La Corte ha sostenido en su reciente respuesta a la Consulta Prejudicial de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, El Salvador, arriba citada, que comparte plenamente la posición de la Corte Internacional de Justicia manifestada en su Sentencia de catorce de febrero de dos mil dos referente a la Demanda de la República Democrática del Congo contra el Reino de Bélgica, en la cual aquella Corte afirmó que **la inmunidad de jurisdicción penal no supone la impunidad jurídica.** Como bien lo expone María Torres Pérez (TORRES PEREZ, María: "INMUNIDAD JURISDICCIONAL PENAL E IMPUNIDAD: EL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 14 DE FEBRERO DE 2002". Revista de Derecho de la Universitat de Valéncia (Estudi General) No. Núm.1, Noviembre 2002) "...No se puede deducir que la inmunidad de jurisdicción penal suponga la impunidad jurídica...se trata de dos cuestiones radicalmente distintas, tal y como establece la Corte Internacional de Justicia al afirmar "que la inmunidad de jurisdicción de la que goza un Ministro de Relaciones Exteriores en ejercicio no significa que el mismo goza de impunidad por crímenes que él hubiera podido cometer, independientemente de su gravedad. Inmunidad de jurisdicción penal y responsabilidad penal son conceptos muy distintos. Mientras que la inmunidad de jurisdicción reviste un carácter procesal, la responsabilidad penal tiene que ver con una cuestión de fondo del derecho. La inmunidad de jurisdicción puede sin duda obstaculizar por un cierto tiempo la persecución o ciertas infracciones; sin embargo no puede exonerar de toda responsabilidad penal a la persona que goza de ella". (Traducción nuestra). Esta Corte comparte plenamente este criterio ya que en ningún caso la inmunidad debe ser un escudo para proteger de la persecución penal a personas que estando protegidas por fueros especiales fuesen acusados por la comisión de un delito, ni en una muralla que dificulte o imposibilite la acción de los órganos de la policía, de las instituciones investigadoras, de los

tribunales o de las autoridades encargadas de hacer cumplir las penas. Además a criterio de La Corte y como también se reconoce ampliamente por el Derecho Internacional, los Estados, los Organismos Internacionales y los órganos de éstos tienen la obligación de cooperar franca y decididamente para que, respetando los procedimientos de dichos fueros puedan ser deducidas las responsabilidades que corresponda a los culpables de infracciones penales." En consideración a los criterios antes expuestos, la demanda del señor Portillo Cabrera ante esta Corte no puede considerarse un subterfugio para evadir las responsabilidades que oportunamente puedan ser deducidas ante los tribunales del Estado de Guatemala. De acuerdo al artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de La Corte, a toda persona natural o jurídica le corresponde el derecho de recurrir ante este Tribunal cuando estime que han sido vulnerados sus derechos comunitarios. **CONSIDERANDO XIV:** Que por otra parte, el Artículo 27 del Tratado Constitutivo regula el régimen de inmunidades y privilegios de sus Diputados, disponiendo en el literal a) que en el Estado donde fueron electos dichos funcionarios, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios de los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales. Este era el régimen aplicable al Sr. Portillo Cabrera, única y exclusivamente durante su periodo como Diputado del Parlamento Centroamericano. Debe además entenderse que en el caso de los Diputados al Parlamento Centroamericano el privilegio de la inmunidad se otorga a sus miembros únicamente para no ser perseguidos judicialmente por los votos o por sus opiniones escritas o verbales que emitan en el ejercicio de sus funciones oficiales, tal y como con propiedad ha sido recientemente reconocido en el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo, reforma aprobada por los Presidentes de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y el Primer Ministro de Belice en San Salvador, El Salvador, el 20 de febrero de 2008, el cual confirma el carácter funcional de las inmunidades al incorporar modificaciones al Artículo 27 del referido instrumento internacional con respecto a las inmunidades y privilegios, que en dicho Protocolo figura como Artículo 22, el cual adiciona un nuevo literal d) que se lee así: "Los Diputados gozarán de inmunidad permanente respecto a sus votos y opiniones escritas y verbales de carácter oficial manifestadas en el ejercicio de sus cargos." **CONSIDERANDO XV:** Que la parte demandante ha pedido que se declare que el Estado de Guatemala ha incurrido en responsabilidad internacional y que *"De acuerdo con la doctrina generalmente admitida, la responsabilidad internacional es siempre una relación de Estado a Estado."* Rousseau, Charles: Derecho Internacional

FOLIO (406)

Público. Editorial Ariel. Barcelona Tercera Edición, p. 353. Tal y como lo expresara el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (T.P.J.I.) en su sentencia de 14 de junio de 1938, en el Asunto de los Fosfatos de Marruecos, p. 28, citada por Rousseau, cuando expresó: *"Tratándose de un acto imputable a un Estado y que aparece como contrario a los derechos convencionales de otro, la responsabilidad internacional se establece directamente en el plano de las relaciones entre dichos Estados"*. De la misma forma se expresa Pedro Pablo Camargo en su Tratado de Derecho Internacional. Tomo I. Editorial TEMIS, Bogotá. 1983. p.484, cuando se refiere a la naturaleza jurídica de la responsabilidad internacional al afirmar que: *"Todo Estado está sujeto a la posibilidad de cometer un hecho ilícito internacional, el cual da origen a su responsabilidad internacional. La responsabilidad internacional se basa en una relación de Estado a Estado."* Camargo cita a Basdevant quien define la institución jurídica de la responsabilidad internacional como aquella en virtud de la cual *"todo Estado al que sea imputable un acto que el derecho internacional repute ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya llevado a cabo dicho acto"*. Régles générales du droit de la paix. La responsabilité internationale, en Rec. des Cours, 1936, iv, pp. 656-675. En conclusión, tanto la doctrina como la jurisprudencia internacionales establecen que para que exista la responsabilidad internacional debe darse un comportamiento atribuible a un Estado y que el mismo constituya una violación de un derecho convencional o consuetudinario de otro Estado. En el caso que nos ocupa La Corte reconoce que ha habido violación de normas de Derecho Internacional y de Derecho Comunitario y que éstas pueden ser atribuidas al Estado de Guatemala. No obstante no se da en éste caso el supuesto de una relación de Estado a Estado, por lo que éste Tribunal no puede declarar la responsabilidad internacional de Guatemala en el sentido generalmente admitido por la doctrina y la jurisprudencia internacionales, como lo ha solicitado el demandante. **CONSIDERANDO XVI:** Esta Corte es de opinión que en adición a la responsabilidad internacional existe la responsabilidad comunitaria. A diferencia de otros ordenamientos jurídicos comunitarios, el Derecho Comunitario Centroamericano reconoce a los particulares la facultad a recurrir directamente ante esta Corte *(ius standi)* en virtud del artículo 22 literal c) de su Convenio de Estatuto. El objetivo es proteger efectivamente los derechos comunitarios de los particulares cuando en su opinión una disposición legal, reglamentaria, administrativa o de cualquier otra clase dictada por un Estado, vulnere los derechos que les otorgan los Convenios, Tratados y cualquier otra

normativa del Derecho de la Integración Centroamericana o de los Acuerdos o Resoluciones de sus Órganos u organismos. Esta protección no puede limitarse únicamente a una sentencia declarativa, puesto que si los particulares no tuviesen la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación imputable a un Estado miembro, se debilitaría enormemente la plena eficacia de las normas comunitarias y la protección efectiva de los particulares. El Principio de Responsabilidad Comunitaria de los Estados obliga al infractor adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Derecho Comunitario, entre esas medidas encontramos la de eliminar las consecuencias ilícitas de la mencionada violación. Sin perjuicio de la actuación de los tribunales nacionales para asegurar la eficacia del Derecho Comunitario y de la efectiva protección de los derechos de los particulares, en casos determinados, especialmente cuando no queda ningún otro recurso en contra de una violación o el incumplimiento de una norma de Derecho Comunitario, La Corte puede decidir el restablecimiento de las cosas a su estado original o natural ***(restitutio in integrum)*** y con tal fin declarar inaplicable o en su caso no ejecutable, el acto o la resolución violatorios del Derecho Comunitario Centroamericano o del Derecho Internacional aplicable. El fundamento para tal resolución por parte de La Corte se encuentra tanto en su función de garante del respeto del Derecho en el Sistema de la Integración Centroamericana, establecida en los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, como en las obligaciones convencionales de los Estados miembros de mantener una " Comunidad de Derecho", debiendo normar su conducta de acuerdo al Principio de la Seguridad Jurídica en las relaciones entre ellos, cumplir de buena fe sus obligaciones y abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA tal y como lo mandan los Artículos 4 literales g) y h); y 6 del Protocolo de Tegucigalpa. Similares obligaciones se establecen para los órganos e instituciones del SICA en los Artículos 9 y 10 de dicho instrumento constitutivo de la Integración Centroamericana. **POR TANTO:** La Corte, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 26 y 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; 22 al 37 y 41 en lo pertinente, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; 27 y 65 1° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 3a), 4 literales a), g) y h), 6, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 22 literal c), 30, 36, 37 y 38 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y 22 numeral 1°, 23, 31 y 32 de la Ordenanza de

FOLIO (407)

Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia. **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar sin lugar la petición de la parte demandada en el sentido de que se considere que el Estado de Guatemala no está sujeto a la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, ya que Guatemala es Estado Parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos desde el día trece de agosto de mil novecientos noventa y tres y mediante dicho instrumento internacional Guatemala reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Centroamericana de Justicia para resolver todas las controversias sobre la interpretación y ejecución de dicho Tratado y de sus instrumentos complementarios y derivados. **SEGUNDO:** Declarar que la inmunidad de jurisdicción penal no supone la impunidad jurídica. La inmunidad parlamentaria centroamericana tiene claras limitaciones. En el caso de los diputados al Parlamento Centroamericano debe entenderse que el privilegio de la inmunidad se otorga a sus miembros única y exclusivamente para no ser responsables y por lo tanto para no ser perseguidos judicialmente, por los votos o por sus opiniones escritas o verbales que emitan durante el período en el cual ejerce su cargo y en el cumplimiento de sus funciones oficiales. **TERCERO:** Declarar no ejecutable la resolución de la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha 20 de julio del dos mil cuatro, contenida en los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004 mediante la cual declara lo siguiente: "**I) Inconstitucionales,** con efectos exclusivamente para el Estado de Guatemala, las siguientes normas: **i**. los incisos b) y c) del artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. **ii**. la dicción **"inmunidades"**, contenida en el segundo párrafo del artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. **iii.** El **inciso a) del artículo 27** del indicado instrumento internacional, con efectos exclusivamente para los Diputados Centroamericanos que representen a Guatemala ante el PARLACEN y respecto, **únicamente** a lo relativo a la **inmunidad personal** que por referencia al artículo 161 inciso a) de la Constitución hace la norma declarada inconstitucional.", y en consecuencia continúa vigente y con obligatoriedad plena para el Estado de Guatemala el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sin menoscabo alguno. **CUARTO:** Declarar que en relación directa al presente caso, el Estado de Guatemala ha incurrido en violación del Derecho Comunitario al no tramitar las diligencias de antejuicio del demandante ante el Parlamento Centroamericano. Notifíquese.